

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Marina

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de esa Dirección, se ha dignado disponer que por ahora, y hasta que no se disponga algo en contrario, no sean examinadas ni se centeste á las proposiciones ó comunicaciones que no estando relacionadas con un concurso, subasta ó adquisición de automano determinado y resuelta, se refieran á venta á la Marina de buques, pertrechos, herramientas, aparatos y toda clase de materiales, así como las peticiones de que se prueben en los arsenales y buques productos especiales ó patentados ó aparatos de cualquier clase.

Queda asimismo, y hasta nueva orden, suspendido el examen de inventos que no vengan á este Ministerio recomendados especial y oficialmente por la oficina de patentes del Estado; debiendo por consiguiente entenderse que los señores inventores que no acompañen dicho requisito no recibirán contestación á sus solicitudes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1906.

ALVARADO

Sr. Director del Material.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Aureliano Santamarina y Galindo, Administrador y Gerente de la Sociedad Industrial Minas de Cobre de la Barquera, domiciliada en la Coruña, en súplica de

que se habilite el punto de Cariño, en la expresada provincia, para el embarque en régimen de exportación de mineral ferrocobrizo y desembarque de efectos para la explotación de minas:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas, todos favorables á la concesión que se pretende:

Resultando que el punto de Cariño está situado á corta distancia del coto minero que trata de explotarse, y es el que reúne mejores condiciones para el embarque de los productos del mismo:

Considerando que el mencionado punto está ya habilitado para el embarque de productos nacionales y para el desembarque de estos mismos y de los extranjeros adeudados en alguna Aduana, y que por lo tanto sólo se trata de ampliar su habilitación:

Considerando que accediendo á lo pretendido se beneficiarán los intereses del recurrente y los generales de la comarca, favoreciendo el desarrollo de una industria tan importante como la minera; y

Considerando que tratándose del embarque de minerales ferrocobrizos es necesario que el interesado se atenga á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1901, si los intereses del Estado han de quedar debidamente garantizados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se amplíe la habilitación del punto denominado Cariño, en la provincia de la Coruña, para el embarque en régimen de exportación de minerales ferrocobrizos, debiendo realizarse los embarques con documentación é intervención de la Aduana de Santa Marta de Ortigueira y bajo la vigilancia del Resguardo que preste servicio en el indicado punto.

2.º Que el recurrente se atenga y dé el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1901, referente al embarque de mineral de cobre, prestando además la debida obligación para el caso de que, declarado un mineral con menos del 1 por 100 de cobre, resulte que contiene mayor cantidad de dicho metal; y

3.º Que la Sociedad abone al funcionario de la Aduana que vaya á practicar los despachos las dietas reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1906.

NAVARRO REVERTER.

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á Informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la jubilación del difunto Maestro D. Felipe Prieto y Aguado, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, el Consejo ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada que el Ayuntamiento de Palencia ha interpuesto contra acuerdo del Gobernador respecto á la jubilación del Maestro don Felipe Prieto y Aguado.

Según resulta del expediente, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia en 8 de Marzo de 1905 revocando la del Tribunal provincial de Palencia de 21 de Mayo de 1904 declarando en su lugar que D. Felipe Prieto tenía derecho á que se le clasificase como Maestro jubilado y á que la pensión que á su tiempo se le reconociera por el Ayuntamiento de Palencia fuera abonada á los herederos de Prieto desde los cinco años anteriores á la fecha de la presentación de su solicitud de clasificación.

Para cumplir ese fallo hicieron en Noviembre último la clasificación el Ayuntamiento y la Junta municipal, declarando el derecho al abono de 607 pesetas de haber anual, é incluyéndole en presupuesto 4.249 pesetas por las anualidades vencidas y no satisfechas. El Gobernador aceptó ese presupuesto, aprobándolo en 20 de Diciembre; pero proveyendo á una solicitud de las interesadas herederas del Maestro, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 3 de Noviembre, que servía de base á la clasificación, ordenando que se señalase como pensión que correspondía al Maestro jubilado el máximo que la ley autorice en reclamación á sus años de servicios y méritos, incluyéndose la diferencia en más sobre lo consignado que habrá de resultar en el presupuesto extraordina-

rio, que se formará á tenor de lo dispuesto en el art. 85 de la ley de lo Contencioso de 24 de Junio de 1894.

Contra este acuerdo interpone recurso de alzada y queja el Alcalde de Palencia, á nombre del Ayuntamiento, fundándose en que la sentencia de la Sala de lo Contencioso parece cumplida; que la materia es propia de los Ayuntamientos, según su ley orgánica; y que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, que regula las atribuciones de los municipios respecto á jubilaciones de sus funcionarios, si bien señala la mitad del sueldo que éstos tuvieron durante dos años, lo hace como tipo máximo, según puede verse en el art. 5.º del mismo. A estos razonamientos oponen los interesados, en lo sustancial, que la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 1.º de Marzo de 1900 ha declarado que ese tipo máximo es único á los efectos de la clasificación, y que el Gobernador ha procedido dentro del círculo de sus atribuciones, que alcanzan á velar por el cumplimiento fiel de sentencias como la de que se trata.

La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E. reduce la cuestión á examinar si ha sido bien interpretado el fallo del Tribunal de lo Contencioso, que se ha de cumplir por el Ayuntamiento de Palencia, y propone que se estime el recurso de dicho Ayuntamiento.

Vistos los preceptos legales aplicables al caso de la consulta, y, especialmente, los Reales decretos de 2 de Mayo de 1858, 31 de Julio de 1901 y 15 de Agosto de 1902, la ley de lo Contencioso-administrativo, en los artículos 83 y siguientes, y las sentencias de esta jurisdicción de 1.º de Marzo de 1900 y 3 de Marzo de 1905:

Considerando:

1.º Que tanto por la materia como por el origen y desarrollo de la cuestión, es ésta de la competencia del Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la Ley Municipal y en los Reales decretos de 31 de Julio de 1901 y 15 de Agosto de 1902, y sin que esto pueda ser obstáculo para que el Gobernador haya podido intervenir, limitándose á determinar si el Ayuntamiento de Palencia se ha extralimitado al cumplir la Sentencia de la Sala de lo Contencioso y velando por el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo mandado en la ley que rige esta jurisdicción.

2.º Que circunscrita de ese modo la intervención gubernativa, no es aprecia-

ble extralimitación en el Ayuntamiento, puesto que ni esa sentencia determina la cuantía del haber abonable, ni el precepto consignado en el Real decreto del 58 señala otra cosa que el tipo máximo para la jubilación de los empleados municipales, ni la sentencia de 1.º de Marzo de 1900 tiene el alcance que le ha reconocido el Gobernador; y

3.º Que no existiendo la extralimitación por parte del Ayuntamiento, debe ser mantenido su acuerdo;

El Consejo opina que procede estimar el recurso del Ayuntamiento de Palencia, revocar la providencia del Gobernador y mantener en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento.

Y concormándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de Palencia.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por retraso del tren mixto núm. 3 el día 2 de Febrero de 1901, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 5 de Mayo de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 750 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España por el Gobernador de la provincia de Almería á causa del retraso con que terminó su marcha el tren mixto núm. 3 de la línea de Linares á Almería el día 2 de Febrero de 1901; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 21 de Abril último.

Según la denuncia del Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, el mencionado tren tuvo un exceso de dos horas cincuenta y un minutos sobre su tolerancia, debido principalmente á inutilización de la máquina que lo remolcaba; y como esto no justificaba dicho retraso, proponía se multase á la Compañía en la cantidad de 750 pesetas.

En 8 de Marzo de 1901 pidió el Gobernador explicaciones á la Compañía, y como ésta no las dió se la recordó en 20 de Noviembre de 1905 el cumplimiento de su orden, fijándole al efecto el plazo de diez días.

Con fecha 1.º de Diciembre de 1905 contestó la Compañía manifestando que el retraso denunciado se ocasionó únicamente por haberse inutilizado la máquina que remolcaba el tren á causa de presentarse una grieta en la placa tubular, como consecuencia de la cual se apagó el fuego, y fué preciso esperar la máquina de socorro; y como el caso debía considerarse fortuito, esperaba se le relevase de la multa propuesta.

La Comisión provincial, considerando que la avería de la máquina no podía considerarse fortuita, sino atribuirse á la patente deficiencia del material de la Compañía, opinó que debía imponerse la multa, el Gobernador la impuso, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice que excediendo el retraso considerablemente de la tolerancia correspondiente al tren, y habiéndose ocasionado por una avería en la máquina, avería que la División no considera fortuita, sino como una falta imputable á la Compañía, no procede condonar la multa.

Para considerar á la Compañía irresponsable por el considerable retraso de que se trata, ha debido ésta demostrar que la avería en la máquina, causa determinante en aquél, constituía un caso fortuito; y como no lo demuestra; como la División entiende que no lo es; la Comisión provincial puntualiza que eran patentes las deficiencias del material, y la Sección ha tenido ocasiones de apreciar la exactitud de ello por los muchos expedientes análogos á éste y relativos á la misma línea que ha informado, lejos de aparecer razón alguna que justifique la condonación, son varias las que aparecen para llevar al ánimo el convencimiento de que la falta ha existido y que la multa está perfectamente impuesta, y como consecuencia, acordó la Sección consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 750 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Sur á causa del retraso con que terminó su marcha el tren mixto núm. 3 de la línea de Linares á Almería el día 2 de Febrero de 1901.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Mariano de la Sota y Lastra contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando: Que D. Antonio Cárave y Calvillo, en concepto de Agente ejecutivo de Hacienda, vendió á D. Manuel Fernández Muñoz dos fincas rústicas, en término de Alcalá de Guadaíra, de la propiedad de D. Francisco López, por débito de contribución territorial, según escritura otorgada en la misma villa á 24 de Noviembre de 1903 ante el Notario D. Mariano de la Sota y Lastra, que contenían los siguientes particulares, en lo que es materia del recurso: que D. Antonio Cárave acreditaba su carácter con el nombramiento á su favor en una credencial, que se insertaba, de la Empresa Arrendataria de la Recaudación de Contribuciones de Sevilla, firmada por Eloy Illana, en la que se le decía que debía tomar posesión tan luego como se publicara el nombramiento por la Tesorería de Hacienda en el BOLETIN OFICIAL; que instruido expediente por el indicado aduado, se libró al Registrador de la propiedad el correspondiente mandamiento, que produjo la anotación de embargo y la certificación de cargas; y seguido dicho expediente por todos sus trámites, se

celebró segunda subasta, por falta de postores en la primera, adjudicándose las fincas al Fernando Muñoz, la primera en 77 pesetas y 85 céntimos, y la segunda en 311 pesetas y 49 céntimos; que citado el deudor, conforme al art. 108 de la Instrucción, como resulta en el expediente, y no habiendo comparecido en el término de tercero día ni en el del otorgamiento; se hacía éste en su nombre y de oficio, haciéndose constar que el precio había sido entregado por el rematante; que el Agente cancelaba la anotación de embargo y que el comprador aceptó las fincas con un canon que se relacionaba y considerándolas en lo demás libres de gravámenes, supuesto que las otras cargas que aparecen de la certificación del Registro estaban solventadas hacía largo tiempo, según manifestación de los otorgantes, quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, exigieron al Notario que hiciera constar esa circunstancia:

Resultando: que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del título que procede por observarse los defectos, á saber: 1.º, falta de autenticidad del documento que justifica la personalidad de D. Antonio Cárave y Calvillo; 2.º, porque la relación hecha del expediente de apremio no suministra todos los antecedentes necesarios para deducir si han sido cumplidos los requisitos que exigen la Instrucción de recaudación y apremio por débitos á la Hacienda fecha 26 de Abril de 1900. Y habiendo transcurrido treinta días hábiles desde la fecha de la presentación del título sin haberse subsanado dichos defectos ni pedido anotación preventiva, queda cancelado el asiento de presentación á que se refiere la presente nota»:

Resultando: que el Notario don Mariano de la Sota interpuso este recurso pidiendo se declare que la relacionada escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales y que es inscribible, alegando: que la personalidad del Agente D. Antonio Cárave estaba reconocida por el Registrador en el mismo expediente al anotar el embargo y expedir certificación de cargas, y que es axioma jurídico que nadie puede ir contra sus propios actos como lo reconoció, el Tribunal Contencioso-administrativo en Sentencia de 6 de Julio de 1897; que el nombramiento de dicho Agente, que se inserta en la escritura, es suficiente, según Resolución de este Centro de 21 de Diciembre de 1887; que no era precisa la justificación de que estaba en el ejercicio de su cargo; porque el art. 19 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 establece que, aunque cesen, pueden los Agentes continuar actuando en los expedientes incoados; que el nombramiento de D. Antonio Cárave se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 10 de Noviembre de 1901, y que carece de fundamento el segundo defecto atribuido por el Registrador, porque, según el último Considerando de la Resolución de este Centro de 24 de Octubre de 1903, no pudo calificarse los trámites del procedimiento, cuyos trámites constan, sin embargo, en la escritura, en lo que puede interesar al Registro, para estimarla válida é inscribible:

Resultando: que el Registrador informó en apoyo de su nota; que, según expresa el nombramiento de D. Antonio Cárave de una manera taxativa, era precisa

su publicación en el BOLETIN OFICIAL para que produjera efectos, y no constaba en la escritura, que es en donde debía constar, á los efectos de la calificación, según el art. 18 de la Ley Hipotecaria; que también existe en la escritura el vacío de que el Notario no da fe de que el Agente continuaba en el ejercicio de su cargo; que la Real orden de 4 de Mayo de 1891 y las Ordenes de este Centro de 4 Enero de 1902 y 20 de Marzo de 1898 demuestran que debió legitimarse la firma que autorizaba el nombramiento inserto en la escritura; que en cuanto al procedimiento, no expresa la providencia de condena ni la de requerimiento y las sucesivas, que son sustanciales para el otorgamiento de la venta á nombre del deudor; siendo de notar que, resultando de la misma escritura que las fincas se hallan gravadas con cierta hipoteca, ha debido notificarse al acreedor hipotecario, según el art. 98 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y que si no se ha cumplido ese artículo y los demás aplicables al caso, será nula la venta, según lo declarado por el Tribunal Contencioso en sentencias de 20 de Junio y 6 de Julio de 1896 y 20 de Enero de 1900:

Resultando: que el Juez de primera instancia declaró bien denegada la inscripción de la escritura objeto del recurso, fundándose en las consideraciones siguientes: que es evidente que el vendedor no acredita el concepto en que se verifica el otorgamiento, que haciendo referencia el nombramiento de Agente á la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL como requisito esencial, sólo se ha justificado dicha publicación en el escrito de interposición del recurso, lo cual es inoportuno; que conforme el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, es indudable que el Registrador pudo practicar la calificación, y que es también evidente el defecto atribuido en segundo lugar por no estar relacionadas en la escritura las diligencias que echa de menos el informe de dicho funcionario:

Resultando: que al apelar de dicho auto el Notario recurrente, presentó escrito al Presidente de la Audiencia insistiendo en las consideraciones que hizo en el de interposición y exponiendo además, que la Real orden de 31 de Julio de 1903 ordena á los Gobernadores que dispongan se publique en los Boletines oficiales la lista de los Agentes para que, considerándolos como funcionarios públicos, tengan conocimiento de los nombramientos las Autoridades y el público; que la Resolución de este Centro de 14 de Abril de 1905 traduce el espíritu de que no pudo el Registrador negar personalidad al Agente, después de reconocérsela en otros documentos del mismo expediente, y que no era preciso comparecer en la escritura de la publicación del nombramiento, como tampoco lo era comparecer de la fecha en que la Gaceta publicó el del Notario autorizante:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, fundándose en análogas consideraciones que el Juez:

Vistos los artículos 18, 19, 22 y 65 de la Ley Hipotecaria, y 18, 19, 96 y 98 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la citada Instrucción corresponde el nombramiento de Agentes ejecutivos á los Recaudadores, pero su nombramiento ha de comunicarse á las Tesorerías de Hacienda, las cuales los darán á conocer oficialmente, dependiendo, por consiguiente,

de esta circunstancia la legalidad y efectividad de su funciones, por lo que ha debido aquélla consignarse en la escritura origen del recurso, con referencia á los documentos que estaba obligado á exhibir el otorgante para justificar su personalidad, adoleciendo por esto dicho documento del defecto indicado primeramente en la nota del Registrador;

Considerando: respecto del segundo que si bien no era necesario insertar en la escritura todos los datos del expediente administrativo que supone el Registrador, entre otras razones porque, en general, no incumbe á este funcionario el examen detallado del procedimiento, han debido, sin embargo, expresarse aquéllas que por efectar á terceros, cuyos derechos constan en el Registro, es inexcusable su cumplimiento; y apareciendo de éste y de la misma escritura que la

fines vendida estaba gravada con una hipoteca, y disponiendo el art. 98 de la citada Instrucción que en este caso se notifique á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta para que puedan hacer uso del derecho que les concede el artículo 96, la omisión en la propia escritura de la diligencia haciendo constar el cumplimiento de este requisito, con vista del expediente, constituye también un defecto que impide su inscripción y debe igualmente subsanarse;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia aplazada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 17 de Julio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1906.—MES DE AGOSTO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Obligatorios de pago diferible

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 3 de Agosto de 1906 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulo	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento..	1.233 38	1.238 90	429 79	1 902 07
2.º Policía de Seguridad.....	4.111 98	5.745 06	1.505 56	11 362 60
3.º Policía urbana y rural.....	79.511 89	61.325 55	30.851 17	171.688 61
4.º Obras públicas.....	1.579 69	2 134 86	525 24	4.239 79
5.º Cargas.....	1.298 06	1.779 18	603 38	3 680 62
6.º Imprevistos.....	"	"	"	"
TOTAL.....	87.735 »	72.223 55	33 915 14	193.873 69

Madrid 9 de Agosto de 1906.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial mayor, Eduardo Vela. 418.—405.

Colmenar Viejo

Extracto de acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Julio de 1906, que someto á la aprobación de dicho Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal y reglamento de Secretarios.

Sesión ordinaria del día 1.º de Julio

Se aprobó el Acta anterior.
Que con cargo al capítulo I, art. 2.º se abonen 18 pesetas por suscripción á la revista *Mercantil de Valladolid*.

Que se adquiera un libro de 400 actas, con destino á inscripciones de nacimiento en el Registro civil, según interesa el Sr. Juez municipal.

Que con cargo á los gastos de distribución de aguas, capítulos X, art. 2.º, se abonen á José Aragón 16 pesetas, por los postes de las fuentes de vecindad y bocas de riego, y con cargo al capítulo VI, art. 12 se abonen al mismo José Aragón 30 pesetas, por distribución de 80 postes en la línea telegráfica.

Se dió cuenta de haber transcurrido los quince días que se fijaron para oír reclamaciones á la solicitud que promovió don Tomás Torres, sobre concesión del terreno que quedase sobrante, una vez cubierta la parte del Caño de la Pescadería, que linda á su casilla y corral, calle de las Huertas, no habiéndose producido ninguna reclamación; enterados convenientemente del informe de peritos, según el cual las obras para cubrir el citado caño, supone más valor que el piso que deje y éste no tendrá otra utilización que la de ser agregado al corral y casilla del señor

Torres, razón por la que no fijan valor alguno á dicho piso de cubierta:

Considerando por tanto, y demostrado también en el expediente aludido la conveniencia de cubrir dicho caño, pues al estar descubierto se producen evaporaciones insanas con gran perjuicio de la salud de este vecindario, queda reducida la petición del Sr. Torres, á autorizarle para ejecutar las obras necesarias á dejar cubierta la parte del indicado caño en lo que linda á su casilla y corral y á cambio de esta reforma, cederle el piso que deje, que no puede tener otro destino más que la agregación al citado inmueble, sin que por ello se lesionen intereses de particulares ni del Común, antes al contrario, se favorecen estos últimos como ya queda indicado.

Por unanimidad de los señores asistentes y sin discusión, retirado del salón el Concejal D. Tomás Torres, como parte interesada, acuerdan autorizarle para que ejecute en forma debida y como consigna en su instancia las obras necesarias para cubrir el caño referido en la extensión que consta del expediente, y después el piso que deje la cubierta lo agregue á sus propiedades, disponiendo de él libremente y su pleno dominio. Tomado este acuerdo, volvió á entrar el Concejal Sr. Torres.

Quedaron enterados y aprobaron haberse satisfecho á los empleados Municipales los sueldos de los meses de Mayo y Junio.

Al escrito que presentó el vecino don

Ecequiel Hernando, solicitando autorización para variar la boca de alcantarilla de la puerta de su casa-posada en la calle de la Libertad, se acordó pase á informe de la Comisión de Policía.

Quedó aprobado el contrato de arriendo otorgado por el Sr. Alcalde con don Tomás García Laro, de la casa llamada de la Cadena, con destino á Escuela de niñas, por dos años y en cantidad de 375 pesetas, cada año, acordando se verifiquen las reparaciones de blanqueo necesarias.

Que con cargo al capt. 4.º art. 4.º, se abonen á Victorio Ramón, 138 pesetas 30 céntimos de jornales y materiales empleados en el arreglo de las habitaciones de la casa Escuela de Parvulos, propiedad del Municipio, obras que se refieren á las dependencias de dicha casa municipal que se hallan sobre la cueva de la misma.

Que se abonen 8 pesetas satisfechas al Cabo de la Parada de caballos sementales por carbón y aceite durante su permanencia y 1 peseta 45 céntimos, de dos botijos adquiridos para Secretaría.

Que por los Sres. Alcalde Sindico, y Secretario se expidan certificaciones de amillaramiento y con lo que resulte á los vecinos Félix Celmenarejo, Adela Bastero y Santiago García.

Terminados los asuntos fijados en la orden del día el Concejal Sr. Prados propuso que el Ayuntamiento adquiriera el aparato que sea necesario á determinar la cantidad de agua diaria que se suministra al Ayuntamiento, y si le es en la contratada.

A instancia del Concejal D. Manuel Perdiguero, acordó el Ayuntamiento concederle dos meses de licencia.

Día 8

No pudo tener efecto por falta de mayoría de Sres. Concejales para tomar acuerdos.

Extraordinaria del día 17 (en defecto de la ordinaria del día 15.)

Se aprobó el Acta anterior.

Se concedió al Concejal D. Antonio Salcedo, licencia por dos meses según tenía solicitado.

Que con cargo á imprevistos, se abonen á D. Felipe Gómez, 75 pesetas por asistencia y herraje de los Caballos de la Parada.

Que con cargo al capítulo I, art. 2.º, se abonen 15'25 pesetas de fluido eléctrico consumido en la Casa Consistorial y dependencias de la Parada, en el mes de Junio último. Con cargo al capítulo III, art. 2.º 2'03 pesetas de una lámpara para el lavadero, y con cargo al capítulo V, art. 1.º, 4'45 pesetas, del fluido de las luces del Hospital, en el mes de Junio.

Que con cargo al capítulo IX, art. 3.º, se abonen 20 pesetas de las palmas del Domingo de Ramos.

Con cargo al capítulo IX, art. 3.º, 25 pesetas á D. Manuel Perdiguero, por cera en las Fiestas Religiosas.

Que por imprevistos se abonen 10 pesetas á Esteban Gallego, por transportar á Algete, las ropas y efectos de los soldados de la Parada.

Dado cuenta del informe emitido por la Comisión de Policía al escrito de Ecequiel Hernando, para variar la boca de alcantarilla de su puerta posada, calle de la Libertad, se aprueba y acuerdan autorizar al solicitante, dicho traslado en la forma y con los requisitos que se mencionan en el informe.

Que con cargo al capítulo II, art. 6.º, se abonen 1'50 pesetas por conducción al Hospital de Madrid, de orden del Juzgado, al herido Máximo de la Morena.

Que por el capítulo I, art. 2.º, se abonen 41'75 pesetas, de papel sellado, timbres de comunicaciones, móviles y certificados en los meses de Mayo y Junio.

Que con cargo al capítulo I, art. 9.º, se abonen 16'50 pesetas de reintegros de los apéndices de rústica y urbana, y su remisión por correo á la Administración de Hacienda.

Quedó aprobado el extrato de acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en el mes de Junio, acordando comunicarlo al excelentísimo Sr. Gobernador civil, para su inscripción en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó adquirir el aparato que propuso al Ayuntamiento el Concejal señor Prados, en sesión anterior, para averiguar la cantidad de agua contratada.

Se acordó que por Administración se adquieran los doce caballos para las corridas de la fiesta de Remedios, en vista de que no hubo postor á la subasta celebrada, autorizando para ello á la Comisión especial que está designada.

Se concedió á Vicente Bravo, préstamo de los fondos del Pósito, en cantidad de 250 pesetas.

Se concedió al Concejal D. Pedro Fernández licencia por dos meses.

Se aprobó la adquisición de una cuba de porlan, para arreglos en el lavadero Municipal y una docena de lias para el tendedero del mismo, y que se abonen con cargo al capítulo III, art. 9.º,

Que con cargo al capítulo III, artículo 5.º, se abonen á diferentes matadores de alimañas los premios que se detallan y que ascienden á 7'50 pesetas.

Que con cargo al capítulo I, artículo 9.º, se abonen 33'75 pesetas de reintegros de las cuentas municipales del año 1905.

Que con cargo al capítulo VI, artículo 1.º, se abonen 240'17 pesetas de jornales y materiales, arreglos de las Casas-Cuarteles de la Guardia civil de Tres-Cañtes y esta villa.

Terminados los asuntos de la orden del día, el Sr. Alcalde dió conocimiento que el Concejal D. Manuel García, se ha acercado, interesando que por la reciente desgracia de familia que á todos consta, se le relleve de pertenecer á la Comisión de ajuste de toreros en las próximas fiestas.

El Ayuntamiento, por unanimidad atiende dicha petición y le releva, nombrando para reemplazarle al Concejal D. Francisco García González.

Extraordinaria del 25 (en defecto de la ordinaria del 22)

Se aprobó el acta anterior ratificándose los acuerdos en ella tomados.

Que se proceda á la limpieza del retrete de la Casa-Escuela, calle del Cura, y arreglen en el Salón-Escuela, según solicita la Profesora doña Francisca B. García.

En virtud de oficio del inspector Veterinario del Matadero, acuerdan que la Comisión de obras reconozca la alcantarilla del Matadero y presten informe sobre su arreglo, verificándose los demás arreglos que indica dicho inspector.

Que con cargo al capítulo IV, artículo 4.º, se abonen 15'69 pesetas de materiales empleados en el blanqueo de la casa, calle de la Cadena, destinada á la Escuela de niñas.

Se acuerda abonar á doña Dolores Madrid, lo que se adeuda de renta de la casa calle de Pedro López, en que se halló instalada una escuela de niñas.

Quedó enterada la Corporación del Reglamento sobre creación de paradas sementales, de diferentes clases de ganado

y acuerdan quede sobre la Mesa para estudio.

Ordinaria del día 29

No pudo celebrarse por falta de mayoría de señores Concejales, para tomar acuerdos.

Junta municipal

Sesión del día 8 de Julio

Aprobó el dictamen emitido por la Comisión de su seno, á la cuenta municipal del año 1905, y emitió dictamen favo-

rable y definitivo, acordando fuese remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil, con sus justificantes, y demás documentación prevenidas por la ley.

Colmenar Viejo 3 de Agosto de 1906.—El Secretario, Alejandro Madridano.

Este extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en la sesión ordinaria celebrada en el día de ayer.

Colmenar Viejo 13 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Antonio García.—El Secretario, Alejandro Madridanos.

418.—407.

Otros accidentes puerperales...	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	24
Debilidad senil.....	20
Suicidios.....	9
Muertes violentas.....	180
Otras enfermedades.....	60
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	60
Total.....	1.418

Madrid 13 de Agosto de 1906.—El Jefe de Estadística, Antonio Revenga. 417.—387.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Tejerina, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarla el auto del procesamiento y recibirla declaración indagatoria; apercibida que, de no verificarla, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mandamiento que se expide á otras las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, gruesa, morena, que tiene un poco de pelo á los lados de la boca, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en la Prisión preventiva.

Madrid 12 de Agosto de 1906.—Luis de Aldecoa.—P. El Escribano Sr. Aguado, P. D., Aniceto Lestón. 418.—410.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte, dictada en el día hoy en el sumario que se instruye contra Aureliano Rodríguez Gallardo, por atentado, se cita á los carreteros que el día 20 de Junio último, cuestionaran con el procesado á la puerta de la carbonería de la calle de Jardines 32 y 34, cuestión que dió más tarde lugar al atentado, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 14 de Agosto de 1906.—V.º B.º —El Juez interino, Aldecoa.—El Escribano, José Alonso Fadrique. 419.—424.

CONGRESO

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte y Escribanía del que refrenda, ha correspondido por repartimiento demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Fermín Barnaldo de Quiros, en nombre de D. Joaquín, doña Josefa, doña Otilia, D. Ramón y D. Roberto López Martínez, sobre que se declare la presunción de muerte

de D. Severiano Cadenas García, hijo legítimo de D. Valerio y doña Rafaela, que nació en la ciudad de la Coruña, en ocho de Noviembre de mil ochocientos quince; habiéndose acordado, una vez admitida, que ha sido dicha demanda se emplaze con la misma á la persona ó personas que pudieren ostentar derechos respecto al causante D. Severiano Cadenas, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma; apercibidas que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid siete de Agosto de mil novecientos seis.—V.º B.º—El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, por mi compañero Sr. Valdés, Rafael Valdivieso. 100.—P

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en nueve del actual, en el expediente promovido por el Procurador D. José María Campos, en nombre de doña Francisca Robles Ortega y otros, se anuncia la muerte sin testar de doña Matilde Claramunt y Robles, que usaba también el segundo apellido de Moya, natural de Madrid, hija de D. Claudio Claramunt y Calda y de doña Encarnación Robles y Moya, de cincuenta y cinco años, soltera, pensionista, vecina de esta villa, en la que falleció el día diez y nueve de Marzo de mil novecientos seis, y se llama á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho que los reclamantes, á la herencia de dicha señora, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días, con los documentos justificativos de su pretensión, haciéndose constar que reclaman la herencia de la doña Matilde sus parientes colaterales, dentro del cuarto grado, doña Francisca Robles Ortega, don Francisco Colomer y Claramunt, doña María del Carmen, doña María de la Concepción, D. Francisco y doña Francisca Claramunt y Borja, doña María de los Dolores, doña María Luisa, doña María Victoria y doña Matilde Claramunt y Puja; previniéndose que, si no comparecen los llamados, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid once de Agosto de mil novecientos seis.—V.º B.º—Ordóñez.—El Actuario, por mi compañero Martínez Grande, Galo S. Corona. 99.—P.

Dirección general del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 30 de Octubre de 1899, con los números 65.841 de entrada y 15.981 de registro, correspondiente a constituido á nombre del Ayuntamiento de Zalla, en concepto de necesario y lo forma un residuo de Bonos importante 234 pesetas y 62 céntimos nominales, se previene la persona en cuyo poder se halle, que presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurrido que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 21 de Agosto de 1893.

Madrid 18 de Octubre de 1905.—El Director general, J. R. de Oya. 79.—P

Escuela Tipográfica del Hospital

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

MADRID.—AÑO DE 1906—MES DE JULIO.

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	570.019	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	1.800
	Nacimientos (1).....	1.418
	Defunciones (2).....	308
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3).....	2'28
	Mortalidad (4).....	2'48
	Nupcialidad.....	0'54
Vivos.....	Varones.....	688
	Hembras.....	662
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	1.800
	Legítimos.....	1.034
	Ilegítimos.....	296
	Expósitos.....	30
Muertos.....	Legítimos.....	56
	Ilegítimos.....	31
	Expósitos.....	4
TOTAL.....	Legítimos.....	1.034
	Ilegítimos.....	296
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	721
	Hembras.....	692
Menores de 5 años.....	De 5 y más años.....	757
	De 5 y más años.....	656
En hospitales y casas de salud.....	En otros Establecimientos benéficos.....	154
	En otros Establecimientos benéficos.....	98
TOTAL.....	282	

Madrid 18 de Agosto de 1906.—El Jefe de Estadística, Antonio Revenga.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos. 417.—387.

AÑO DE 1906—MES DE JULIO		Enfermedades orgánicas del corazón.....		44
<i>Estadística del movimiento natural de la población</i>		Bronquitis aguda.....		50
Fiebre tifoidea (tifo—abdominal).....		Bronquitis crónica.....		33
11		Pneumonía.....		18
3		Otras enfermedades del aparato respiratorio.....		66
3		Afecciones del estómago (menos cáncer).....		12
48		Diarrea y enteritis (dos años y más).....		71
3		Diarrea y enteritis (menores de dos años).....		252
13		Hernias, obstrucciones intestinales.....		6
7		Cirrosis del hígado.....		14
11		Nefritis y mal de Bright.....		18
3		Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....		2
4		Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....		5
137		Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....		5
21				
33				
8				
37				
193				
56				